
CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 125
(De martes 04 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, HECHO EN ESCAZÚ, COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 01
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARÁCTER TÉCNICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 51 DE 2008.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 13
(De miércoles 05 de febrero de 2020)

QUE NOMBRA AL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 01-IMC-01
(De miércoles 29 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEA PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LICENCIADA DALLYS MICHELLE ZUÑIGA GRIFO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución N° 03-IMC-03
(De miércoles 29 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JUAN EDUARDO VEGA BENEDITO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

Resolución N° 04-IMC-04
(De jueves 30 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO EUCLIDES JOEL CASTILLO GARRIDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO

RESOLUCIÓN No. 01
de 05 de Febrero de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Comercio Electrónico (DGCE) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), creada por la Ley 51 del 22 de julio de 2008 conforme quedó modificada por la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, velará por el correcto desarrollo de la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de la utilización de internet como medio para la prestación de servicios comerciales y está facultada para reglamentar, supervisar, sancionar, registrar y/o suspender el registro de los prestadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en sus disposiciones reglamentarias, a fin de garantizar que cuenten con sistemas confiables y realicen todas las acciones necesarias para la correcta prestación de los servicios relacionados con sus actividades;

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de almacenamiento tecnológico para cumplir con la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos y sean prestadores del servicio de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros deberán registrarse ante la Dirección General de Comercio Electrónico y cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 51 de 2008, modificada por la Ley 82 de 2012, las personas naturales o jurídicas que desarrollen por cuenta propia la actividad de almacenamiento tecnológico para cumplir con la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en documentos electrónicos a fin de poder obtener la validez legal también deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley y los reglamentos.

Que la Dirección General de Comercio Electrónico tiene dentro de sus funciones el dictar y emitir reglamentos, resoluciones y demás documentos técnicos que considere necesarios para el desarrollo de las materias de su competencia, así como fomentar el desarrollo del comercio electrónico en la República de Panamá;

Que el artículo 46 de la citada Ley 51 de 2008, establece las garantías mínimas que debe contener el sistema de almacenamiento tecnológico para que la documentación almacenada tenga valor legal.

Que la Dirección General de Comercio Electrónico considera conveniente para el desarrollo del Comercio Electrónico reglamentar la comprobación de cumplimiento de las garantías mínimas exigidas para los sistemas de almacenamiento tecnológico desarrollados por los prestadores de servicio o las personas que realicen la actividad por cuenta propia, por lo que ordena la aprobación del presente Reglamento de carácter Técnico, el cual ha cumplido con la fase de consulta pública según lo establecido en el artículo 114 de la precitada Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el presente Reglamento de Carácter Técnico para el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas en el artículo 46 de la Ley 51 de 2008.

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO ELECTRÓNICO
REGLAMENTO DE CARÁCTER TÉCNICO
No. DGCE 001-2020 ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO**

1. OBJETO. El presente reglamento de carácter técnico tiene por objeto precisar las condiciones técnicas mínimas con las que deberán cumplir los sistemas utilizados para el desarrollo de la actividad de almacenamiento tecnológico, a fin de poder obtener la validez legal amparada en la Ley 51 de 2008 modificada por la Ley 82 de 2012 e indicar mecanismos o tecnologías existentes capaces de cumplir con estas condiciones.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Aplica a todas las personas naturales o jurídicas que requieran conservar documentos, registros o información en forma electrónica, ya sea usando tecnología digital o no digital y ya sea almacenamiento por cuenta propia o como prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros que requieran resguardar la validez legal de los mismos.

3. DEFINICIONES. Para los fines del presente reglamento, los siguientes términos se entenderán así:

3.1. Cifrar: Procedimiento mediante el cual un algoritmo matemático criptográfico transforma un documento electrónico en otro documento electrónico incomprensible, salvo para el que conozca una clave secreta.

3.2. Compendio criptográfico (conocido como función hash): Información breve generada por un algoritmo matemático a partir de un documento electrónico que sirve para verificar la integridad del objeto.

3.3. Compresión sin pérdida: Procedimiento de codificación que tenga como objetivo representar cierta cantidad de información utilizando u ocupando un espacio menor, siendo posible una reconstrucción exacta de los datos originales.

3.4. Criptografía fuerte: Algoritmos criptográficos para cifrar y descifrar o para generar sellos criptográficos cuyos resultados son suficientemente robustos para impedir que los falsifiquen usando el estado del arte de la tecnología.

3.5. Depósito: Término para identificar al componente del sistema cuya funcionalidad es el almacenamiento de largo plazo.

3.6. Digitalización: Convertir una magnitud física, un texto, información, dato o una señal analógica en una representación digital.

3.7. Integridad: Término utilizado para señalar que se ha conservado un documento sin alteración y/o modificación desde el momento en que fue creado, transmitido y/o almacenado a través de medios tecnológicos.

3.8. Metadato: Texto, sonido, imagen o cualquier tipo de información utilizada para describir y/o documentar atributos de otros datos, y que tienen como finalidad facilitar la recuperación, autenticación, evaluación, preservación y/o interoperabilidad del dato al que han sido asociados.

3.9. Objeto físico: Documentos, información o datos en soporte físico y análogo.

3.10. Representación gráfica: Representación de datos mediante el uso de recursos gráficos (líneas, vectores, superficies, textos, imágenes o símbolos) para que se manifieste visualmente.

4. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS SUJETOS A ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS.

Podrán almacenarse tecnológicamente, tal cual lo establece la Ley, todos los documentos electrónicos que demuestren y garanticen el cumplimiento de las garantías mínimas exigidas por la Ley, este reglamento y que requieran resguardar la validez legal de los mismos.

En virtud del principio de neutralidad tecnológica sobre el cual descansan las normas reguladoras de esta materia no se establecerán listados de tecnologías específicas, pero se entenderá, para los fines de este reglamento, que se incluyen todas las tecnologías presentes o futuras que puedan demostrar el cumplimiento de las garantías mínimas exigidas dentro de su sistema y que se sometan al régimen de supervisión y control establecidos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

Los documentos electrónicos sujetos de este reglamento podrán ser documentos generados nativamente y documentos generados a través de la digitalización.

5. GARANTÍAS MÍNIMAS PARA EL ALMACENAMIENTO TECNOLÓGICO DE DOCUMENTOS.

El sistema de almacenamiento tecnológico de documentos que requiera resguardar la validez legal de los documentos almacenados tecnológicamente, deberá cumplir con las garantías mínimas exigidas por el artículo 46 de la Ley 51 de 2008, que desarrolla este Reglamento, por lo que se procede a enumerar y conceptualizar dichas garantías:

5.1. Integridad. Se deberá garantizar la integridad del documento electrónico almacenado y sus metadatos, con mecanismos confiables según las prácticas tecnológicas vigentes en el cual se pueda constatar lo siguiente:

5.1.1. El uso adecuado de una firma electrónica digital con criptografía fuerte para almacenar en el depósito.

5.1.2. El uso adecuado de una firma electrónica digital con criptografía fuerte mientras el documento electrónico esté en tránsito hacia el depósito desde su ingreso al sistema.

5.1.3. Que la clave privada de la firma electrónica digital que protege la integridad del documento electrónico esté bajo control exclusivo del dueño de la firma.

5.1.4. En caso de utilizar compresión, utilizar compresión sin pérdida.

5.1.5. Dentro del sistema de almacenamiento tecnológico, cuando el documento electrónico requiera ser transferido desde su punto de ingreso hasta el depósito, la demora en tránsito debe ser consistente con el tiempo esperado de acuerdo con la tecnología utilizada en el trayecto.

5.2. Fidelidad de presentación. En los casos que se realice digitalización, el procedimiento deberá cumplir los requerimientos y los parámetros mínimos que permitan que el documento electrónico resultante refleje fielmente las características del objeto físico original.

Para operaciones registradas ante la DGCE, el sistema de almacenamiento tecnológico debe poder demostrar que es capaz de:

5.2.1. Presentar los documentos electrónicos almacenados en formatos comunes en el mercado, por ejemplo, imágenes, videos o formatos PDF, o en los formatos especializados que requieran, por ejemplo, CAD.

5.2.2. Presentar los metadatos de cualquier documento electrónico en forma inteligible, separada pero asociable al documento electrónico que corresponda.

5.2.3. En el caso de digitalización de un objeto físico que represente datos, registros o informaciones, presentar el documento electrónico resultante correspondiente de manera que

se pueda apreciar la geometría o aspecto del objeto físico digitalizado en su tamaño y proporciones originales. Cuando la digitalización sea de material impreso cuya imagen digital resultante no requiera análisis especializado, el uso de 200 puntos por pulgada para digitalización se considerará suficiente.

5.2.4. Cumplir con prontitud con solicitudes de consultas autorizadas de presentación del documento electrónico, es decir, dentro de plazos de tiempos consistentes con la expectativa de la industria.

5.3. Registro de tiempo. Deberá haber constancia de la fecha y hora en la que el documento electrónico fue almacenado en el depósito, en forma trazable a la hora UTC (Universal Time Coordinated).

Para operaciones de almacenamiento tecnológico registradas ante la DGCE, deberán estar sincronizadas directa o indirectamente con la hora oficial de la República de Panamá del Centro Nacional de Metrología de Panamá (CENAMEP), por ejemplo, con el protocolo internet NTP (Network Time Protocol), con una tolerancia de error aceptable para los usos previstos del documento. Esto lo podrán hacer por sus medios, o por un prestador de servicios de certificación (sellado de tiempo) registrado en la Dirección Nacional de Firmas Electrónicas.

5.4. Uso de Metadatos. Se deberá implementar el uso de metadatos para la gestión de documentos y deberán estar asociados pero separados del documento electrónico. El sistema deberá poder crear y/o capturar al menos los siguientes metadatos:

5.4.1. Origen del documento electrónico: Persona o dispositivo que generó el documento electrónico.

5.4.2. Destino del documento electrónico: El depósito del documento electrónico almacenado.

5.4.3. Fecha y hora de adquisición del documento electrónico: El momento de adquisición se refiere al momento de ingreso al sistema de almacenamiento tecnológico. El formato deberá indicar el día, mes, año, hora, minutos, segundos, milisegundos (si el almacenador lo estima conveniente), y la zona horaria trazable a UTC.

5.4.4. Fecha y hora de la firma electrónica de almacenamiento en el documento electrónico, si se utiliza.

5.4.5. Cuando el origen es una persona natural o jurídica deberá indicar su respectivo número de cédula o Registro Único de Contribuyente o referencia de identidad extranjera y tipo de identidad.

5.4.6. Cualquier metadato verídico que se desee asociar al documento electrónico.

5.4.7. Aquellos documentos electrónicos que por requisitos legales deban ser archivados por alguna organización aún después del tiempo de conservación deberán incluir los metadatos que exija dicha legislación, por ejemplo, la información de valor histórico enviados a la Dirección de Archivo Nacional.

Cuando un almacenador tecnológico de documentos electrónicos por cuenta propia o cuando un prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos de terceros desee registrarse ante la DGCE para utilizar el registro como plena prueba a priori de que cumple con los requisitos indicados anteriormente, deberá cumplir con lo siguiente:

5.5. Reproducción / Exportación. Basado en las características y especificaciones del propio sistema de almacenamiento tecnológico, deberá contar con la capacidad de reproducir y/o exportar el documento electrónico con la rapidez que sea consistente con las expectativas de la industria y cumpliendo los requerimientos de fidelidad que indica este reglamento

5.6. Respaldo. Se deberá contar con los respaldos de los documentos electrónicos con el fin de garantizar su recuperación en caso de fallos.

5.7. Jefe de archivo. Se deberá contar con una persona designada responsable del almacenamiento tecnológico de documentos que deberá cumplir con las funciones delegadas en la Ley y sus reglamentaciones, y con las políticas aplicables de la organización para garantizar el cumplimiento de las exigencias legales requeridas.

5.8. Tiempo de conservación. Se deberá conservar el documento electrónico según el tipo o información que contenga hasta que se cumpla el tiempo mínimo de conservación del documento almacenado que indiquen las leyes aplicables o que fije el ente o institución reguladora del ramo. Para computar si se ha cumplido el tiempo mínimo se tomará en cuenta el tiempo durante el cual ya haya sido conservado el documento, en forma electrónica o física, antes de ingresar al sistema de almacenamiento tecnológico.

5.9. Seguridad. Demostrar la implementación de buenas prácticas de seguridad destinadas a proteger el sistema de almacenamiento tecnológico.

5.10. Confidencialidad. Si el documento electrónico contiene información confidencial o restringida, el almacenamiento debe preservar dicha condición de acuerdo con el tipo de información según lo dispuesto en la Ley en la materia que corresponda.

5.11. Documentación administrativa. Todos los sistemas deberán contar con:

5.11.1. Documentación descriptiva y especificaciones del hardware y software de la plataforma del sistema, incluyendo de los dispositivos de captura, del depósito, de los servidores involucrados y de las unidades de respaldo.

5.11.2. Documentación sobre el proceso operativo y la gestión de seguridad del sistema, con indicación de los responsables, las medidas de supervisión y las evidencias de cumplimiento.

5.11.3. Documentación de las medidas de continuidad en cuanto a la disponibilidad de respaldos y suministro de energía.

5.11.4. Registro de las bitácoras de actividades del almacenamiento y de cualquier otra actividad que pueda afectar el sistema.

5.11.5. Evidencia de que el personal que opera el sistema ha recibido el nivel de capacitación adecuada, ya sea por formación o capacitación técnica.

5.11.6. Documentación descriptiva de instalaciones adecuadas para el sistema en cuanto al ambiente y acceso físico.

5.11.7. Llevar registros de auditorías efectuadas al sistema de almacenamiento tecnológico, fechas en que fueron realizadas, constancias de registros o sus renovaciones ante la DGCE, y si alguna vez el registro ha sido revocado o suspendido por alguna de las causales señaladas en la Ley y su reglamentación.

5.11.8. En casos de requerir cambios de diseño a la plataforma o procesos operativos del sistema de almacenamiento deberá ser comunicado por escrito a la DGCE previos a su ejecución. Una vez finalizado el cambio tendrá siete (7) días para informar a la DGCE los cambios realizados.

6. VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La DGCE será la responsable de velar por el cumplimiento del presente reglamento de carácter técnico y todas las disposiciones aquí establecidas serán verificadas mediante auditorías antes del registro como almacenador y también podrán ser verificadas durante la operación del almacenador, según el procedimiento de auditoría que establezca la DGCE.

7. AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. Cuando los documentos electrónicos almacenados tecnológicamente requieran autenticación, corresponderá al jefe de archivo u oficina que ostenta la custodia, firmar constancia de que el almacenamiento tecnológico para los documentos de interés cumple con los requisitos indicados y que, en los casos de digitalización, el documento electrónico equivale fielmente al objeto original.

SEGUNDO: Se ordena un plazo de doce (12) meses para la adecuación de los sistemas de todos los prestadores del servicio de almacenamiento a terceros a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

TERCERO: El presente Reglamento deberá ser revisado por la Dirección General de Comercio Electrónico y adecuado a las necesidades para el cumplimiento de sus fines, al menos una vez por año.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de noventa (90) días después de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 22 de julio de 2008, Decreto 24 de 29 de marzo de 2019.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS A. AYALA M.
Director General de Comercio Electrónico



Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección General de Comercio Electrónico
Certifica que todo lo anterior es fiel copia
de su original.

Panamá, 05 de Febrero de 2020



Director General de Comercio Electrónico